

Panamá, 30 de Enero de 2001.

Licenciado

Jorge Luis Herrera

Tesorero Municipal de Aguadulce
Aguadulce - Provincia de Coclé

Señor Tesorero:

Conforme a nuestras funciones constitucionales y legales, y en especial como Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, acuso recibo de su Nota s/n, fechada 11 de enero de 2001, referente a sí la Cooperativa de Ahorros y Créditos del Educador Veraguense (COOPEVE) tiene que pagar impuestos al Municipio de Aguadulce por las actividades comerciales que realiza a través de su Sucursal radicada en ese Distrito.

Debemos indicar, en primer lugar, que este Despacho se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este tema a través de Consultas N°. 245 de 11 de septiembre de 1996, concretamente en Consulta N° 24 de 9 de febrero de 2000, la cual trata el mismo tópico y cuya parte medular nos permitimos reproducir para mayor aclaración legal.

“Con relación al posible cobre del impuesto municipal del 1% por los servicios administrativos de cobros que el Municipio a favor de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, somos de la opinión que dicho impuesto no procederá siempre y cuando el acreedor de la Cooperativa sea socio, ya que de no ser socio es perfectamente aplicable dicho impuesto. Ello de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 115 de la Ley 17 de 1997, cuya disposición dice así:

‘Artículo 115. Toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada, **sin costo alguno**, a deducir y retener, del sueldo de sus trabajadores, la suma que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que los trabajadores sean asociados de las cooperativas acreedoras y que la deuda y causa conste en libranza, pagaré o cualquier otro documento, debidamente firmado por el asociado. Las sumas retenidas deberán ser entregadas a las cooperativas acreedoras, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice la deducción, so pena de incurrir en las sanciones fijadas en esta Ley.

Además, toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada, sin costo alguno, a aceptar la cesión del monto de la planilla tramitada mediante clave, si así lo autoriza la cooperativa a favor de terceros.”

El artículo citado es claro al señalar que siempre y cuando los acreedores sean socios de las Cooperativas, éstas estarán exentas del pago de dicho trámite; contrario sensu, cuando los acreedores de dichas Cooperativas no sean asociados procede el cobro por parte de las entidades públicas o privadas por los servicios de cobros que realicen a favor de las mismas.

Entendemos que las Cooperativas estarán exentas del pago de cualquier impuesto municipal cuando las mismas cumplan con la finalidad primordial para la cual se constituyen cual es realizar actividades o brindar servicios sin perseguir fines lucrativos, es decir, cuando los asociados sean los únicos beneficiarios.

Lo anterior se deduce de la definición de Cooperativa que nos ofrece la Ley que las rige al indicar que “son asociaciones privadas constituidas por personas naturales o jurídicas, las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tiene por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados”. (Cfr. Artículo 6 de la Ley N°.17 de 1997)

Sin embargo, es interesante comentar que esta Ley que establece el Régimen Especial de las Cooperativas en Panamá, amplía el marco comercial en el que las mismas pueden actuar. Así, pues, el artículo 12 establece que las mismas “...pueden realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios fiscales propios...”

De igual forma, la Ley en comento permite que las Cooperativas presten sus servicios a terceros, con la única limitación que dichos servicios no pueden realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los asociados ni en menoscabo de los servicios a éstos. (art.13)

En el caso específico, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito comentado en líneas anteriores, éstas no podrán ser gravadas con el impuesto del 1% de los servicios administrativos de cobro cuando los acreedores sean asociados, por las razones precedentes; no obstante, dicho impuesto es perfectamente exigible cuando los acreedores, no ostenten la categoría de socios y sean simplemente terceros beneficiados con los servicios que ofrecen las Cooperativas, por razón del artículo 13 de la Ley 17 de 1997.

En síntesis, este Despacho mantiene el criterio que sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por otras leyes y las que contempla la Ley N°17 de 1997, las Cooperativas que realicen

actividades lucrativas o comerciales dirigidas a terceros y que se encuentren desarrolladas dentro del Régimen Impositivo del respectivo Municipio de conformidad con la Ley 106 de 1973, deberán pagar el respectivo impuesto municipal.

Con esta respuesta, esperamos haber aclarado su inquietud, para mayor ilustración adjunto copia autenticada de la Consulta N°24 de 9 de febrero de 2000.

Atentamente,

Original }
Firmado } Lfda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.